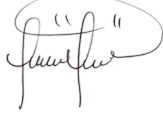


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. Para reprogramar la diligencia señalada para el día de hoy 12 de noviembre de 2021, la que no pudo llevarse a cabo debido a la asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL, por cuanto no se permitió por parte del sindicato, el ingreso del titular del Despacho a las instalaciones del Juzgado, siendo ello necesario para realizar la audiencia, como quiera que en el recinto del Despacho, se cuenta con la disponibilidad tecnológica que permite su celebración. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 3315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que en efecto, es un hecho notorio el cierre de las puertas del Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano, por la asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL, lo que naturalmente impide a este operador judicial el ingreso a las instalaciones del Juzgado, siendo ello necesario, toda vez que, en el recinto del Despacho se cuenta con la disponibilidad tecnológica que permite la realización de la audiencia, y por ende, no es posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente asunto para el día de hoy 12 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá señalar nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

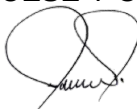
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **29 de noviembre del año 2021 a las 9:00 a.m.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

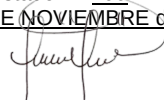
TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 199
De Fecha: <u>16 DE NOVIEMBRE de 2021</u>

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-725994, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00

AUTO No. 3216
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada en el inmueble, con matrículas inmobiliarias números 370-110528, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria número 370-110528, ubicado en la avenida 9 norte No.25 N- 25 de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No.20.165.690, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

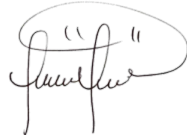


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 199

De Fecha: 16 de noviembre de 2021



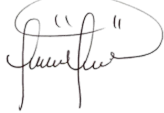
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 12-15 TORRE B-PISO 11 –CALI-VALLE

EMAIL: j29cmcali@cendojo.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso que presenta la apoderada demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00324-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS-PH
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 3193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

La apoderada actora, a través del correo electrónico institucional solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que se ha cancelado todo el capital adeudado hasta el mes de noviembre de 2021.

Una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que mediante auto No. 2382 de fecha 08/09/2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (Art. 317, numeral 2 del C.G.P; por tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

ÚNICO. ESTESE, a lo dispuesto en auto No.2382, emitido por este Despacho el día 08 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

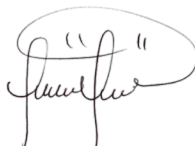


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

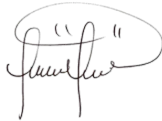
En Estado N°: 199

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de renuncia al poder que hace el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, como también la solicitud de cesión de derechos litigioso. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REALRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 3217
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al respecto, y como quiera que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, este despacho judicial accederá a lo anterior y en consecuencia, aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder que hace antecede la Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura en por cumplir con lo reglado en el art 76 el CGP.

SEGUNDO: Aceptar la transferencia diferente al endoso que hace FINESA S.A a favor de ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA de conformidad con el contrato que antecede, en cumplimiento con el artículo 652 del Código de Comercio.

TERCERO: téngase como parte actora al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, quien actúa en nombre propio, por ser trámite de mínima cuantía.

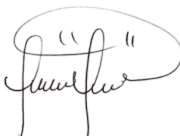
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 199
De Fecha: 12 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, junto con escrito allegado por el apoderado del demandado. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MATERIALES ELECTRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00

AUTO N°3191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y como quiera que se surtió el traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada mediante auto No.2957 del 25 de octubre de 2021, y una vez descrito el traslado de las excepciones propuesta, pertinente es señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR al expediente, el escrito y anexos allegados por la parte demandante Materiales Eléctricos y Metálicos SAS, a través de su apoderado judicial, en fecha 3 noviembre de 2021, mediante el cual describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO. Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **2** del mes de **diciembre**, del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. TESTIMONIO Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas, como quiera que el testimonio se pretende sobre hechos verificables con prueba documental y el interrogatorio de parte.

7.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

7.2.2. REQUERIMIENTO: Negar la solicitud de requerir prueba documental, solicitada en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que esa información, es verificable con interrogatorio a las partes y la prueba documental allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

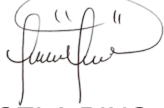
En Estado N°199

De Fecha: 16 de NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Demandante: BANCOLOMBIA S.A,
Demandado: NUBIA ROSERO BALANTA
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00574-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N°3190

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

allega el apoderado actor, memorial, informando que de conformidad con el artículo 8 de decreto 806 de 2020, envió notificación a la señora Nubia Rosero Balanta, con resultado negativo de la notificación personal al correo electrónico, nibia7203@hotmail.com, certificado por la empresa autorizada por el Ministerio de las TICS, Domina, por tanto informa al despacho que enviará la notificación a la calle 1 A oeste No. 55B-40 Urbanización Guadalupe – Cali.

Conforme lo anterior, el despacho glosará a los autos la notificación con resultado negativo realizada al correo electrónico de la demandada precitada, y se tendrá como nueva dirección para notificación de la demandada, Nubia Rosero Balanta, la calle 1 A oeste No. 55B-40 Urbanización Guadalupe – Cali.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acceder a lo solicitado por el apoderado actor y tener como nueva dirección para la notificación de la demandada, Nubia Rosero Balanta, la calle 1 A oeste No. 55B-40 Urbanización Guadalupe – Cali.

NOTIFÍQUESE

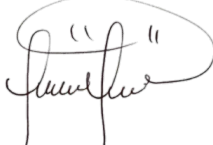


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 198

De Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL SILVA ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00693-00

AUTO N° 3191

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, resultado de entrega de la notificación personal del demandado señor Juan Manuel Silva Rojas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica, por medio de la empresa de correo Domina Digital, con acuse de recibido, indicando además que remito la providencia que libra mandamiento de pago, traslado y anexos, indicando que la dirección electrónica, fue suministrada por el demandado directamente a través de la vinculación realizada con el banco; por tanto solicita se continúe con el trámite correspondiente.

Conforme a lo anterior y revisados minuciosamente las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, respecto a la notificación del demandado Juan Manuel Silva Rojas, realizado al correo electrónico juamchoz1022@hotmail.com , no fue realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, advierte la instancia, que si bien es cierto el apoderado del demandante, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, a través de la empresa Domina Digital, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no acredita que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, conforme lo indica el togado, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico juamchoz1022@hotmail.com, corresponde al señor Juan Manuel Silva.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, señor William Bernal Marquez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

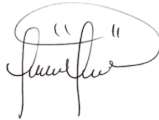


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 199

De Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210085700. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00857-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO No 3241

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe aportar prueba de seguro contratado y prueba del pago de las cuotas de seguros causadas por cada una de las cuotas vencidas.

4º. Debe aportar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82, numera 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

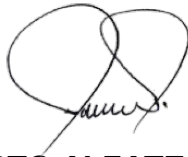
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

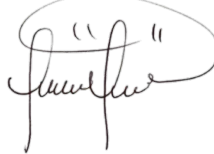


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100859. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00859-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: LEAR YAMID MURILLO HENAO, LORENA MURILLO,
SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA

AUTO No 3242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderada judicial, contra LEAR YAMID MURILLO HENAO, LORENA MURILLO, SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se presenta insuficiencia de poder para demandar a LEAR YAMID MURILLO HENAO Y SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA.

2º. Respecto de la demandada LORENA MURILLO, debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. No aporta el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de las *pruebas documentales*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

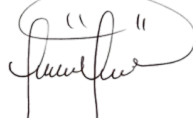


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

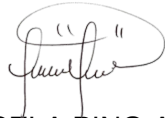
En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100861. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No 3243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, observa el despacho que debe darse cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100863. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No 3244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra ANA MILENA DAZA HUERTAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

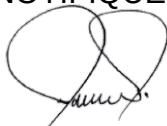
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

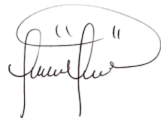


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

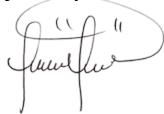
En ESTADO No.199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210086400. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00864-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.
DEMANDADO: GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO

AUTO No 3245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H., a través de apoderada judicial, contra GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe acreditarse la calidad de la Sra. GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO, como propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-790662.

2º. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la persona jurídica demandante. Art. 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

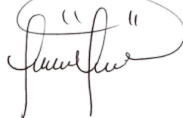


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

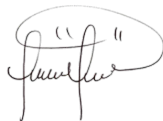
CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME D SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210086500. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00865-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DIANA MIREYA ARROYAVE DELGADO

AUTO No 3246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana DIANA MIREYA ARROYAVE DELGADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Dese cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

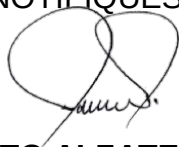
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan

de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

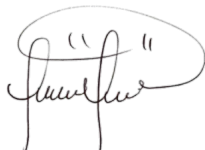


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 199 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria